

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2016-0419** de BERLIS JULIANA GONZÁLES MARTÍNEZ contra SALUCOOP EPS EN LIQUIDACION. Informando que obra en el expediente solicitud del curador ad-litem dr. **JOSE ABSALON RODRIGUEZ QUIROGA** y sustitución de poderes. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. DIANA KATHERINE NEITA RODRÍGUEZ, como abogada sustituta del Dr. ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, de conformidad al poder obrante en el expediente.

RECONÓZCASE a la Dra. DIANA KATHERINE NEITA RODRÍGUEZ, como apoderada sustituta del doctor ALEXANDER SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora BERLIS JULIANA GONZÁLES MARTÍNEZ.

A su vez, INCORPÓRESE el memorial del doctor JOSÉ ABSALÓN RODRÍGUEZ QUIROGA, en el cual informa que mediante decisión adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL se le sancionó con suspensión por tres (03) meses en el ejercicio de la profesión de abogado, durante el periodo comprendido desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el 29 de diciembre de 2021, agregando la respectiva constancia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en donde se evidencia lo anotado.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, por lo que la misma se reprograma para el **jueves 3 de febrero de 2022 a las 9:00 de la mañana**, para continuar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y en lo posible, se realizará la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo compendio normativo.

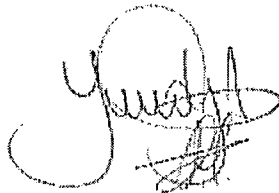
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que, en caso de haberse solicitado pruebas testimoniales, la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

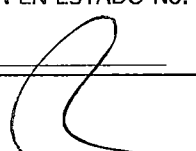
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1-1 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>149</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso especial sumario de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de radicado **2016 – 00681** instaurado por **Laboratorios Chalver de Colombia S.A.** contra el **Sindicato Único de Trabajadores de Laboratorios Chalver de Colombia S.A. "Sintrachalver"**, informando que en auto del 27 de noviembre de 2018, se requirió a la liquidadora para que adelantara el trámite encomendado, con base en las respuestas dadas por la demandante y el Banco BBVA. Igualmente, obra memorial de actualización de direcciones electrónicas de notificación de la empresa actora. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por la parte demandante informando sus direcciones electrónicas de notificación (fls. 334 y 335), **INCORPÓRENSE** y **TÉNGANSE EN CUENTA** los correos informados para los efectos pertinentes.

De otra parte, observa esta Juzgadora que en auto del 27 de noviembre del 2018 se requirió a la liquidadora para que adelantara el trámite encomendado con base en las respuestas allegadas por la empresa actora (fls. 301 a 330) y el Banco BBVA (fls. 331 y 332), sin que a la fecha haya algún pronunciamiento.

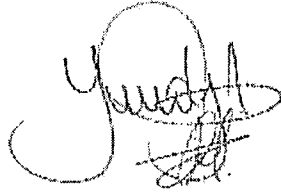
Por lo tanto, el Despacho dispone **REQUERIR** a la doctora Alidis María Montiel de Torres, para que en el término de **10 días** informe las gestiones que ha efectuado en el marco de sus funciones como auxiliar de la justicia y en su calidad de liquidadora del Sindicato Único de Trabajadores de Laboratorios Chalver de Colombia S.A. "Sintrachalver",

así como el estado del proceso de liquidación encomendado.

Una vez superado el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

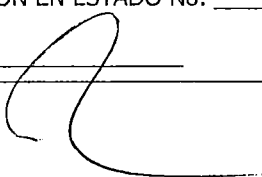
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 1 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>149</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical radicado **2017 – 00445** instaurado por **Luis Fernando Fernández Peña** contra la **Bavaria S.A. y la Compañía de Almacenamiento Logística S.A.**, informando que el Ministerio del Trabajo dio respuesta al requerimiento efectuado en auto dictado en audiencia del 15 de septiembre de 2020, y que fuera reiterado en proveídos del 28 de octubre de 2020; 18 de enero, 19 de abril y 3 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Ministerio del Trabajo allegó respuestas al Oficio 448 de 2020 remitido en cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 15 de septiembre de 2020, en memoriales del 12 de noviembre de 2020 y 25 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que en las misivas la Cartera Ministerial abordó los puntos indagados en el decreto de la prueba, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales, en los términos en que fueron ordenadas.

Ahora bien, de la lectura de éstas, se aprecia que, en oficio del 12 de noviembre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo informó que por competencia había remitido el requerimiento del Juzgado a la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá.

A su turno, el Director Territorial de Bogotá D.C., en oficio del 25 de agosto del año en curso, manifestó que el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., así como los Inspectores de Trabajo a cargo del trámite de Depósitos Sindicales, confirmaron que no existe ninguna solicitud a nombre de la asociación sindical ASOTRAINCERV.

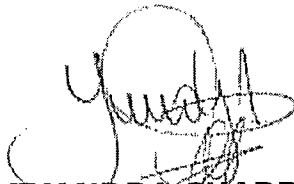
Así mismo, señala el Profesional que el Ministerio no es competente para emitir pronunciamientos acerca de la designación de los miembros de las juntas directivas de los sindicatos, como quiera que ello vulneraría el derecho a la libertad sindical.

Sin embargo, se observa que el sello de recibido de la mencionada queja, que fue aportada por la Compañía de Almacenamiento y Logística S.A. - Ca&L. en su contestación de la demanda, no es legible toda vez que únicamente se distinguen unas inscripciones manuscritas y el cuadro del sello, por lo que no se puede determinar ante qué entidad o dependencia se formuló la solicitud.

Aunado a ello, en vista que la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo señaló que allí no existe ninguna petición a nombre de ASOTRAINCERV, se dispone requerir a la demandada Compañía de Almacenamiento y Logística S.A. - Ca&L. para que en el término de **10 días** informe a qué dependencia o ante qué entidad se radicó la solicitud del Presidente de ASOTRAINCERV del 16 de mayo de 2016 y que aportó como prueba en su contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1-1 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>149</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00549** instaurado por **Leydi Johanna Bernal León** contra **Audifarma S.A.** y **Alianza Cooperativa de Trabajo Asociado "Alianza CTA"**, informando que el doctor Francisco Jaime Acevedo Ariza, quien fue designado como curador de la demandada Alianza CTA, aceptó el nombramiento y se notificó personalmente de la existencia del proceso. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el doctor Francisco Jaime Acevedo Ariza, aceptó el nombramiento como curador de la demandada "Alianza CTA", y que el pasado 21 de octubre de 2021 se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y las demás actuaciones surtidas, se dispone continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, que se llevará a cabo de manera virtual, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica

de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia como lo dispone el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

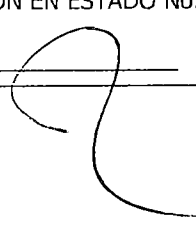
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	- 1 DIC. 2021
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 149	
LA SECRETARIA,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00029**, de **Maritza Carrillo Suárez** contra la sociedad **Health Food S.A. en liquidación**, informando que por estado 057 del 15 de junio de 2021 se notificó el auto del 11 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 18 de junio de 2021 a las 11:41 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Marlon Javier Sánchez Estrada, identificado con C.C. 1.090.416.714 y T.P. 238.278, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Maritza Carrillo Suárez contra la sociedad Health Food S.A. en liquidación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad Health Food S.A. en liquidación por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la sociedad

Health Food S.A. en liquidación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada sociedad Health Food S.A. en liquidación por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	- 1 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>149</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00054**, de **Andrés Camilo Casallas Vanegas** contra la sociedad **Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. y otros**, informando que por estado 058 del 16 de junio de 2021 se notificó el auto del 15 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 24 de junio de 2021 a las 4:09 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Diego Fernando Ballén Boada, identificado con C.C. 78.687.023 y T.P. 139.142, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte y se observa que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Andrés Camilo Casallas Vanegas contra la sociedad Aerovías del Continente Americano - Avianca S.A., la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava – Servicopava en Liquidación, y la sociedad Servicios Aeroportuarios Integrados – SAI S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas Aerovías del Continente Americano - Avianca S.A., la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava – Servicopava en Liquidación, y la sociedad Servicios

Aeroportuarios Integrados – SAI S.A.S. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas Avianca S.A., Servicopava en liquidación y SAI S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

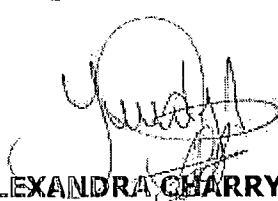
QUINTO: CORRER traslado a las demandadas Aerovías del Continente Americano - Avianca S.A., la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava – Servicopava en Liquidación, y la sociedad Servicios Aeroportuarios Integrados – SAI S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

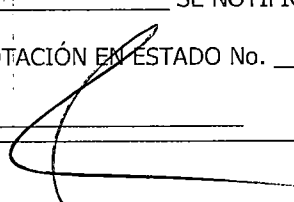
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>1 DIC. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>149</u>
LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00057**, de **Olga Lucía Bernal Quintero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **otros**, informando que por estado 063 del 24 de junio de 2021 se notificó el auto del día 23 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 28 de junio de 2021 a las 7:36 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Adriana Marcela Buitrago Rubio, identificada con C.C. 53.178.282 y T.P. 228.345, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Jaime Gómez Cáceres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

SEGUNDO: en vista que obra historia laboral donde consta que la actora cotizó a la AFP Old Mutual S.A., hoy Skandia S.A. desde agosto de 2015 a septiembre de 2018, con la finalidad de integrar el contradictorio y prevenir futuras nulidades, en los términos del artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.A., se **ORDENA INTEGRAR** a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. como **litisconsorte necesario**.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y la sociedad Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

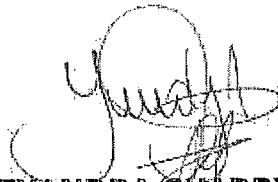
SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y la sociedad Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



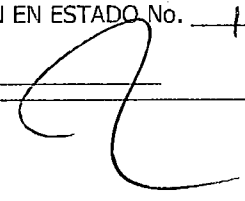
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 1 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 149

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00065**, de **Ana del Rocío Cepeda García** contra la **Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi Bogotá**, informando que por estado 063 del 24 de junio de 2021 se notificó el auto del día 23 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 1 de julio de 2021 a las 8:30 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Juan Carlos González Candia, identificado con C.C. 80.197.837 y T.P. 221.635, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte y se observa que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Ana del Rocío Cepeda García contra la Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi Bogotá por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi Bogotá corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi Bogotá por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>- 1 DIC. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>149</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00068**, de **Jaime Gómez Cáceres** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, informando que por estado 063 del 24 de junio de 2021 se notificó el auto del día 23 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 30 de junio de 2021 a las 12:37 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Sergio Andrés Peláez Hidalgo, identificado con C.C. 1.032.429.275 y T.P. 244.070, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Jaime Gómez Cáceres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del

Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Colfondos S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



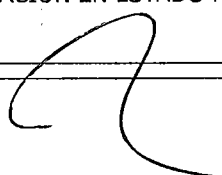
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 1 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 149

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Pedro Enrique Rodríguez Rodríguez** contra **Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones- FONCEP**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00413-00**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** Los hechos 3 y 4 no cumplen lo establecido en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se contradicen entre sí. Se requiere al apoderado para que los corrija.
- 2.** Las pretensiones 2 y 3 no cumplen lo normado en el artículo 25-A del C.P.T. y S.S., dado que contienen solicitudes que se excluyen entre sí, la cuales deben ser peticionadas como principales y subsidiarias.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. El poder otorgado al profesional de derecho no cumple lo previsto en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se suministra expresamente en dicho documento la dirección de correo electrónico del profesional.
4. Sería preciso que se acredite el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 frente al Fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones- FONCEP.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

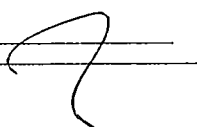
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 1 DIC. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>149</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Sol Nery Aristizábal Londoño** contra **Lavado industrial colombiano S.A.S.**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00415-00**. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda y no contiene la firma o antefirma del profesional de derecho.
- 2.** En la parte introductoria de la demanda se incluyen pretensiones que deben ser acomodadas dentro del acápite destinado para ello, conforme a lo establecido por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 3.** No se cumple a cabalidad con el numeral 3º del artículo 25 del

C.P.T. y S.S. ya que no se enuncia la dirección física de las partes procesales. Se solicita al profesional de derecho complemente.

4. La demanda no acata lo normado por el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S. debido a que no se aporta prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada.
5. Los hechos 2, 6, 8 y 9 no cumplen con el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S. en vista que contienen más de un supuesto fáctico que deberá ser planteado por separado.
6. La pretensión principal 5° y el literal b. de la pretensión principal 9°, plantean solicitudes que se excluyen entre sí, para lo cual se debe corregir conforme con el artículo 25-A del C.P.T. y S.S.
7. La pretensión común 14 no cumple con lo previsto en el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y S.S. ya que carece de sustento fáctico. Se solicita al apoderado corrija lo necesario.
8. Las pretensiones 7°, 11 no cumplen con lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que contienen más de una solicitud. Corregir.
9. Aclarar a cuál indemnización se refiere en la pretensión 10° y en caso de ser la del artículo 64 del CST, deberá reformularse conforme con el artículo 25-A del C.P.T. y S.S.
10. La documental H no cumple con lo establecido por el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que se aporta borrosa. Se requiere al abogado para que suministre nuevamente en un formato que permita su correcta lectura.
11. A folio 35 del archivo PDF contentivo de la demanda, se aporta "Respuesta a solicitud" fechada del 26 de noviembre de 2019, la cual no es peticionada de acuerdo con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
12. La demanda no llena el requisito contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto, el apoderado no efectúa las operaciones aritméticas que soporten la cuantía solicitada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se

encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

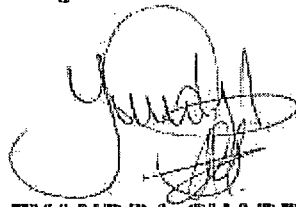
- 13.** No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que dentro del soporte de envió de la demanda que se aporta, se evidencia que esta fue remitida a la demandante, pero no a la parte pasiva.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1-1 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>149</u>	
LA SECRETARIA,	<u>2</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Francisco José Gustavo Hernández Aldana** contra **Concay S.A.**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00417-00**. Sírvese proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La demanda no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se identifica de manera completa al promotor de la acción.
2. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
3. En ese mismo sentido, se identifica de manera errada al representante legal de la empresa demandada, como quiera que no coincide con los datos consignados dentro del certificado de existencia y representación legal aportado.
4. Teniendo en cuenta el numeral anterior, se deberá corregir dentro del hecho 1º el nombre del representante legal de la parte pasiva.
5. Los hechos 3, 4, 5, 12, 13 y 15 no cumplen lo normado en el

numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S. en vista que contienen más de un supuesto fáctico que deberán ser planteados por separado.

- 6.** La documental 1° no cumple con lo previsto por el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que se referencia de manera errada a quien expide la certificación.
- 7.** El poder y el certificado de existencia y representación legal no hacen parte de las pruebas sino de los anexos, esto conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.
- 8.** A folio 28 del archivo PDF contentivo de los anexos, se aporta historia clínica expedida por el Hospital de San José fechada del 13 de enero de 2021, la cual no es solicitada de acuerdo con lo estipulado por el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T y S.S.
- 9.** La documental 6 contiene varios folios borrosos, por lo cual, se solicita al apoderado las suministre nuevamente en un formato que permita su correcta lectura.
- 10.** Dentro de las pruebas que acompañan la demanda no se evidencia la documental listada en el numeral 5, ya que de dicha IPS servicios especializados del corazón S.A.S. solo se aporta una incapacidad médica.
- 11.** La documental 8 no obedece el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T y S.S., ya que se enuncia un nombre diferente de la persona que rinde la declaración extrajuicio.
- 12.** Las pruebas testimoniales no cumplen de manera íntegra con el artículo 212 del C.G.P. ya que no se identifican de manera completa a las personas que servirán como testigos.
- 13.** En el acápite de "Procedimiento" se debe hacer énfasis en la nominación completa del tipo de proceso que se instaura, es decir, un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- 14.** La demanda carece de razones de derecho, por cuanto en el acápite respectivo el apoderado se limita a enunciar unas normas y sentencias, pero no señala la pertinencia o utilidad de estas.
- 15.** La demanda no llena el requisito contenido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que, el apoderado no efectúa las operaciones aritméticas que soporten la cuantía solicitada.
- 16.** El apoderado menciona que es vecino de la ciudad de Bogotá, pero dentro del acápite de notificaciones acusa una dirección física en la ciudad de Cúcuta, para lo cual, se solicita se aclare.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

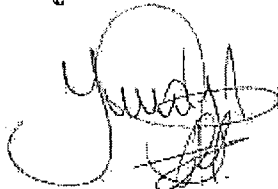
- 17.** No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta soporte de envío de la demanda a la parte pasiva.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	- 1 DIC. 2021 - SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 149	
LA SECRETARIA,	